

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-79-2019, emitida el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-79-2019

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 27 de junio de 2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.(CRIE), emitió la resolución CRIE-46-2019, mediante la cual ordenó el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 05-2019, a fin de obtener observaciones y comentarios a la "*Propuesta de Modificación del Numeral 2.3.3 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional*"; procedimiento que se extendió de las 07:30 horas del miércoles 17 de julio de 2019, a las 16:30 horas del miércoles 31 de julio de 2019.

II

Que el 26 de septiembre de 2019, la CRIE emitió la resolución CRIE-59-2019, publicada en la página web de esta Comisión el 10 de octubre de 2019, en la cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“... **SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral 2.3.3 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, de acuerdo con el anexo de la presente resolución. ...”*

III

Que el 24 de octubre del 2019, el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, presentó en la sede de la CRIE, recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-59-2019.

IV

Que el 29 de octubre del 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-59-2019-AMM-01-2019, notificado ese mismo día al **AMM**, la CRIE acusó de recibido el recurso de reposición presentado en contra de la resolución CRIE-59-2019.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del



Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la *Regulación Regional*.

III

Que en cuanto a las formalidades del recurso interpuesto por el AMM, se hace el siguiente análisis:

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-59-2019, impugnada por el AMM, es una resolución de carácter general, a la que le es aplicable lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), por lo cual el recurso que se analiza no suspendió los efectos de la referida resolución.

b) Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-59-2019, fue publicada en la página web de la CRIE el 10 de octubre del 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que en este caso concluyó el 11 de noviembre del 2019. Siendo que, el AMM el 24 de octubre del 2019, presentó en la sede de la CRIE el recurso que se analiza, se concluye que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

c) Legitimación

El AMM es Operador del Sistema y del Mercado (OS/OMS) de Guatemala y manifiesta tener interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimado para presentar impugnaciones a las resoluciones de la CRIE, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.

d) Representación

El señor **ELMER ROGELIO RUIZ MANCILLA**, actúa en representación del AMM en su calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional, lo cual acreditó con copia legalizada de acta de nombramiento autorizada por el notario Gerardo Arturo Lopez Bhor el 5 de octubre de 2017 e inscrito en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la Republica de Guatemala.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso (29 de octubre del 2019); plazo que vence el jueves 28 de noviembre del 2019.

f) Prueba ofrecida

El AMM en el escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición, acompañó la siguiente documentación:

- 1) Copia simple de la resolución CRIE-46-2019, emitida por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica;
- 2) Copia simple de nota GMEI-049-2019, de fecha 29 de julio de 2019; Y
- 3) Copia simple de la resolución CRIE-59-2019, emitida por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.

Dichos documentos aportados por el recurrente constan en autos; debiendo admitirse, los cuales han sido considerados en el análisis de fondo del recurso que se resuelve.

IV

Que el recurrente solicitó, en el apartado denominado “PETICIÓN” del recurso de reposición presentado, que *“Se otorguen efectos suspensivos correspondientes a la interposición del recurso de mérito y se informe en la página electrónica de la CRIE”*.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto de lo solicitado por el recurrente, se tiene que el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, establece que *“el recurso de reposición de carácter general no tendrá efecto suspensivo, sin embargo la CRIE podrá dentro del plazo que tiene para resolver el recurso, suspender la ejecución de la resolución de oficio o a petición del recurrente, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión, y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata de la resolución recurrida”*. Siendo que, en el escrito presentado por el recurrente éste no razonó el perjuicio que causaría al interés público o a sus intereses, la aplicación de la resolución impugnada; asimismo que habiéndose valorado los argumentos presentados dentro del recurso, no se encontraron razones que justificaran dejar sin efecto la resolución impugnada; debe rechazarse la solicitud presentada por el recurrente de suspender los efectos de la resolución CRIE-59-2019.

V

Que en cuanto al análisis de fondo del recurso interpuesto por el AMM, se transcriben en su parte conducente los argumentos presentados, así como el respectivo análisis por parte de esta Comisión:

A. “De la violación del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE

Con relación a la consulta pública No. 05-2019, ordenada mediante resolución CRIE-462019, el AMM formuló, entre otros comentarios y observaciones, el siguiente comentario:

1. *La debida vigilancia del MER abarca a sus órganos regionales. La propuesta de modificación normativa se dirige a varios sujetos de la regulación regional; sin embargo, se excluye de dicha vigilancia a la propia CRIE, con lo cual, el objetivo principal de dicha instancia -vigilancia del MER, como su nombre lo indica- no solo no se alcanza sino que ni siquiera se plantea.*



Sin embargo, la Resolución Recurrida Omitió pronunciarse sobre el comentario y observación realizado por el AMM en el numeral uno de la nota GMEI-049-2019, por lo que se elude el procedimiento de Consultas Públicas de la CRIE, dado que, en ningún pasaje de la resolución impugnada se dio respuesta razonada o se emitió comentario, por lo que incurre en violación al procedimiento que se encuentra establecido en la resolución CRIE-08-2016.

En consecuencia, la resolución CRIE-59-2019 adolece de anulabilidad, por lo que debe emitirse una nueva resolución en la que se dé respuesta y se razonen todos los comentarios y observaciones recibidos oportunamente, y que fueron remitidos tanto por el AMM como por cualquier otro agente del MER, OS/OM o el EOR (...)"

ANÁLISIS CRIE: Al respecto de lo indicado, es necesario aclararle al recurrente que, en el informe SV-88-2019 / GJ-118-2019 / GM-79-08-2019 / GT-89-2019 del 30 de agosto de 2019, anexo a la resolución CRIE-59-2019, se consideraron y analizaron cada uno de los argumentos vertidos por los participantes de la consulta pública 05-2019, incluidos los del recurrente. En dicho informe consta que, los comentarios fueron agrupados por su tendencia y recurrencia, y el comentario que indica el AMM fue considerado por la CRIE en el análisis que se refiere a:

3. Autonomía e independencia del Grupo de Vigilancia del Mercado

12 participantes		57%
Participante	Tipo	País
Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	OS/OM	GUA
Monte Rosa S.A.	Agente	NIC
Concepción, S.A.	Agente	GUA
Pantaleón, S.A.	Agente	GUA
Comercializadora Electronova S.A.	Agente	GUA
Asociación de Cogeneradores Independientes de Guatemala (ACI)	Asociación	GUA
Jaguar Energy Guatemala LLC.	Agente	GUA
Energía del Istmo, S.A. de C.V.	Agente	ESV
Industria Energética Asociada (IEA)	Asociación	GUA
Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica (ASCEE)	Asociación	GUA
Gremial de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica (GGUEE)	Asociación	GUA
Asociación de Generadores de Guatemala (ANG)	Asociación	GUA

RESPUESTA

La independencia y autonomía del Grupo de Vigilancia del Mercado se encuentra prevista en el numeral 2.3.2 del Libro IV del RMER el cual indica que sus miembros no podrán tener intereses o relaciones directas o indirectas, de cualquier tipo incluyendo legales, comerciales, parentales, con ningún agente del MER o con cualquier gobierno de un país miembro o de un país no miembro. No debe perderse de vista que el Grupo de Vigilancia del Mercado evaluará el funcionamiento del mercado, y podrá proponer a la CRIE ajustes a la Regulación Regional, atendiendo de esta forma las actividades sobre la estructura y el funcionamiento del MER.

Adicionalmente, se tiene que en la página 20 del referido informe anexo a la resolución CRIE-59-2019, la CRIE analizó los comentarios vertidos por parte de la Asociación Nacional de Generadores (ANG) en el referido procedimiento de consulta pública, entidad que indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“La propuesta de modificación planteada, está dirigida a varios actores del Mercado, sin embargo, se excluye de dicha vigilancia, al funcionamiento de la CRIE. La CRIE como

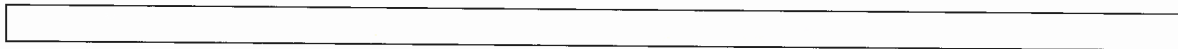


institución también forma parte del MER y sus decisiones están sujetas a varios grados de criterio, dependiendo las circunstancias, razón por la cual, el Grupo de Vigilancia también debe tener la facultad de investigar incumplimientos a la regulación originados por esta entidad; razón por la cual, se deben establecer las condiciones necesarias para garantizar que este Grupo goce de las mayores condiciones de independencia de funciones y de criterio (...)". [lo resaltado no es parte del original]

Al respecto, la CRIE en el informe anexo a la resolución impugnada, analizó y dio como respuesta a lo indicado por la ANG, lo siguiente:

"La propuesta normativa es clara en cuanto al alcance del apoyo que podría brindar el Grupo de Vigilancia del Mercado a la CRIE, relacionado a la detección de problemas y soluciones a implementarse sobre el cumplimiento a la Regulación Regional; lo anterior dentro del marco del ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia que le corresponden a esta Comisión."

Es así como se puede afirmarse, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la CRIE en la resolución impugnada no omitió referirse a los argumentos de ninguno de los participantes de la Consulta pública 05-2019, incluidos los vertidos por el recurrente.



B. "Vigilancia del MER incluye vigilar actos de CRIE"

Si la Resolución Recurrída pretendía desarrollar las funciones del denominado "Grupo de Vigilancia del MER", resulta improcedente que desnaturalice la propia denominación de dicho cuerpo colegiado, restringiendo sus alcances a los Agentes del MER, OS/OM y EOR.

El Mercado Eléctrico Regional es un ámbito que implica a diferentes sujetos, que no puede restringirse únicamente a Agentes del MER, OS/OM y el EOR -como lo recorta la literal 'a' del numeral 2.3.3 del anexo de la Resolución Recurrída-. Prueba de ello es que la CRIE aplica la regulación, pero ha quedado fuera de dicha enumeración, ha sido excluida de la vigilancia del MER, como si no fuera parte en dicho ámbito, quedando fuera del alcance de aplicación de la Regulación Regional en cuanto a que pueda ser vigilada en su actuar.

Para el efecto, es oportuno tener presente qué significa 'vigilar': El diccionario de la Real

Academia Española define vigilar como: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente'; y, define 'vigilancia' como: 1. t. Cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno. 2. t. Servicio ordenado y dispuesto para vigilar.

Con tales definiciones meridianamente claras, cabe afirmar que la Resolución Recurrída impide que el Grupo de Vigilancia del MER vigile el funcionamiento del MER en su conjunto, predisponiendo a que el referido cuerpo colegiado se abstenga de observar atenta y cuidadosamente la actividad de CRIE respecto de la emisión y aplicación de su



normativa. De hecho, el EOR, los OS/OM y los Agentes de Mercado tendrían mejores expectativas de que, con un Grupo de Vigilancia del MER, apropiadamente constituido, omisiones por parte de la CRIE en cuanto a la aplicación de su propia regulación, como la señalada en la literal 'A' del presente escrito, no ocurrieran con tanta frecuencia, como se evidencia en la Resolución Recurrída.

No es el cuidado y atención exacta a lo que ocurre en el MER lo que ha dispuesto la Resolución Recurrída, sino que deja en evidencia que la preocupación es únicamente someter a los otros a dicha regulación. Es decir, a la Resolución Recurrída le preocupa lo

que hagan otros a partir de la Regulación Regional, pero no está dispuesta a que el Grupo de Vigilancia verifique la conducta del propio regulador regional en torno al cumplimiento de la Regulación Regional que existe. Al respecto el Tratado Marco, disposición que le da vida a dicho ente, no excluye a la CRIE del MER, sino que la concibe como sujeto dicho de este. No cabe, entonces, una vigilancia dirigida hacia determinados sujetos, puesto que principio de transparencia, deben observarse atenta y cuidadosamente el actuar de CRIE.

C. “Vigilancia de las ineficiencias de la Regulación Regional frente al Tratado Marco y sus Protocolos y el Derecho Comunitario

La gestión del Grupo de Vigilancia del MER no debe encontrar limitación para actuar únicamente por la delegación, aquellas veces que CRIE determine que necesita ser asesorada. Tampoco puede limitarse a vigilar lo que se desprenda de los análisis y revisiones de propuestas regulatorias contenidas en los informes de regulación -la literal 'd' de citado artículo- que CRIE requiere, puesto que ello no es vigilar el MER. No pueden ni deben ser únicamente vigilados los aspectos que CRIE encomiende, o lo que se desprendan de los informes de regulación. Una verdadera vigilancia del MER debe permitir transparentar el funcionamiento del MER y la actividad del propio regulador respecto del cumplimiento de la normativa que ha emitido, tomando como referencia el Tratado Marco y sus Protocolos.

Dada la talla intelectual y cognitiva que se requerirá a los miembros de Grupo de Vigilancia del MER, constituiría un desaprovechamiento de recursos que dicho cuerpo colegiado no someta a vigilancia respecto de los objetivos del MER -conforme el Tratado Marco y sus Protocolos- así como la funcionalidad de la Regulación Regional que emite CRIE e incluso el cumplimiento que dicho regulador da a todos los anteriores.

La vigilancia del MER es equivocada si no se observa en su conjunto a la regulación y a las conductas de todos sujetos del MER, sin excluir a la CRIE.

Por todo lo anterior, es procedente solicitar se incluya a CRIE en la lista enumerada en la literal 'a' del numeral 2.3.3 del Libro IV sometido contenido en la Resolución Recurrída.”

ANÁLISIS CRIE: Con respecto a lo indicado por el recurrente, de que la modificación al RMER contenida en la resolución impugnada, impide “...que el Grupo de Vigilancia del MER vigile el

*funcionamiento del MER en su conjunto, predisponiendo a que el referido cuerpo colegiado se abstenga de observar atenta y cuidadosamente la actividad de CRIE respecto de la emisión y aplicación de su normativa ...”; como complemento a lo indicado en la resolución impugnada y lo indicado en el punto anterior del presente análisis, debe tenerse en consideración que la CRIE ha sido concebida como el ente normativo y regulador del Mercado Eléctrico Regional (MER), ente al que se le ha conferido la función de supervisar y vigilar el cumplimiento de la *Regulación Regional*, la cual no ha previsto un ente cuya facultad sea la de supervisar las actuaciones de la CRIE. No obstante lo anterior, debe indicarse lo siguiente:*

- El Grupo de Vigilancia del Mercado, ha sido concedido como un grupo asesor de la CRIE, quien apoyará a ésta en el ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia del MER. Así mismo, debe señalarse que no se desprende del Tratado Marco y sus protocolos, la facultad de la CRIE de crear instancias superiores a esta Comisión, que supervisen y vigilen su actuar; y
- Si bien el referido grupo, no se concibió como un ente regional u órgano responsable de vigilar el actuar de esta Comisión, no debe perderse de vista que se ha previsto que el apoyo que se brinde aborde la evaluación y análisis de la estructura del mercado y su funcionamiento, la detección de defectos e ineficiencias en la Regulación Regional o en su aplicación y fallas en el diseño y cumplimiento de ésta. Así mismo, se ha previsto que pueda apoyar a la CRIE en evaluar la competitividad y eficiencia del mercado en su conjunto y en la implementación de soluciones que pueden incluir propuestas de ajustes regulatorios o acciones correctivas que se requieran para resolver problemas detectados o para mitigar las conductas o defectos, y fallas en el diseño y el cumplimiento de la Regulación Regional, que incidan en la operación eficiente de un mercado competitivo. Adicionalmente, nótese que también el Grupo de Vigilancia del Mercado, ha sido concebido para apoyar a la CRIE en análisis y revisiones de propuestas regulatorias contenidas en los Informes de Regulación e Informes de Diagnóstico, e investigaciones sobre temas normativos, operativos y/o de mercado en particular.

Con base en lo anterior, no lleva razón el recurrente al sugerir que la supervisión y vigilancia en la que puede apoyar el Grupo de Vigilancia, está dirigida únicamente a evaluar el comportamiento de los Agentes del Mercado, OS/OM y el EOR; sino también, comprende la evaluación de la regulación y de propuestas de mejora que emite la CRIE.

D. “De la publicidad de los Análisis, Evaluaciones, Dictámenes que emita el Grupo de Vigilancia del MER

Dentro de la Consulta Pública 05-2019, el AMM formuló, entre otros comentarios y observaciones, el siguiente:

... En cuanto a los resultados de dicha vigilancia, si bien debe ser útiles para la toma de decisiones de la CRIE y del CDMER, estos deben ser públicos, disponibles para todos los sujetos del MER.

Sin embargo, la Resolución Impugnada razonó lo siguiente:

Con relación a la solicitud de publicación de los informes de forma independiente, se aclara que la publicidad de dicha información estará sujeta a lo establecido en los numerales 2.3.4 y 2.5 del Libro IV del RMER y lo dispuesto en el capítulo 2 del libro I del RMER. En razón de lo anterior, se indica que no sería correcto, establecer la publicidad de todos los informes que elabore el Grupo de Vigilancia del Mercado.

Se discrepa con la discrecionalidad que la Resolución Recurrida establece el manejo de los informes del Grupo de Vigilancia del MER, puesto que los suyos son y serán actos administrativos que servirán a CRIE para tener conocimiento del desempeño del MER pero también al resto de sujetos del MER, para lo que consideren oportuno. La confidencialidad no puede abarcar toda la actuación de dicho Grupo como regla, sino como excepción para los datos personales y sensibles en caso se refieran a un particular o información de valor industrial o comercial.

Por ello, la CRIE debe hacer públicos los resultados del Grupo de Vigilancia del MER, en función de brindar certeza y transparencia de la función de vigilar que tiene a su cargo dicho cuerpo colegiado.”

ANÁLISIS CRIE: Al respecto de lo indicado por el recurrente, no debe perderse de vista que, mediante la consulta pública 05-2019, la CRIE únicamente pretendía modificar el numeral 2.3.3 del Libro IV del RMER, tal y como la resolución impugnada lo realizó. En virtud de lo cual, no es posible mediante el recurso de reposición interpuesto, modificar disposiciones del RMER que no fueron considerados en la referida consulta pública.

Por otra parte, cabe reiterar lo indicado en la resolución impugnada en cuanto a que la divulgación de la información relacionada con lo establecido en el capítulo 2 del Libro IV RMER, estará sujeta a lo establecido en los numerales 2.3.4 y 2.5 del referido Libro, así como lo dispuesto en el capítulo 2 del libro I del RMER. En ese sentido, no debe perderse de vista que como parte del apoyo que puede brindar el grupo de vigilancia del Mercado a la CRIE se encuentra el de evaluar el comportamiento de los agentes, EOR y OS/OM y que de dichas evaluaciones pueda surgir información que impliquen secretos comerciales, industriales o el estado financiero de los agentes, sobre los cuales se deberá guardar su confidencialidad. Por dichas razones, no es posible hacer públicos los resultados de los análisis y supervisiones que lleva a cabo el Grupo de Vigilancia del MER.

VI

Que con fundamento en los resultandos y considerandos que anteceden, en reunión a distancia número 150-2019, llevada a cabo el día 21 de noviembre de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA** en contra de la resolución CRIE-59-2019, acordó admitir la prueba documental ofrecida por el recurrente, declarar no ha lugar la solicitud de suspensión de la resolución impugnada, declarar no ha lugar el recurso interpuesto y confirmar en todos sus extremos la resolución CRIE-59-2019, tal y como se dispone.



POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden y con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la prueba documental ofrecida por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** en el recurso presentado contra la resolución CRIE-59-2019.

SEGUNDO. DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de suspensión de la resolución CRIE-59-2019, solicitada por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** en el recurso presentado contra la resolución CRIE-59-2019.

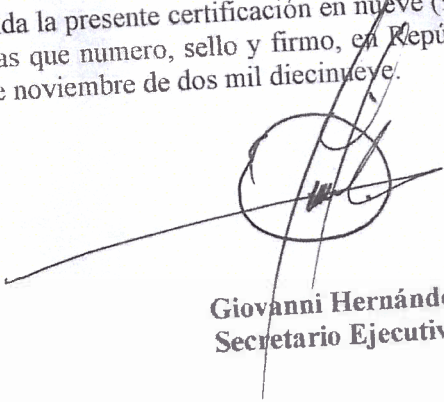
TERCERO. DECLARAR no ha lugar el recurso de reposición interpuesto por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** en contra la resolución CRIE-59-2019.

CUARTO. CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución CRIE-59-2019.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza el día hábil siguiente de publicada en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE”

Quedando contenida la presente certificación en nueve (9) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en República de El Salvador, el día jueves veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO